



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TIPO DE PROCESO	Acción de tutela
RADICADO	08758310500120240006200
ACCIONANTE	DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA.
DESICIÓN	Sentencia

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada en nombre propio por **DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA** e **INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA** al considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el fue diagnosticada con CATARATA SENIL NUCLEAR RUBRA en su ojo derecho por el especialista Oftalmóloga MARIA ISABEL VIVES SERRANO quien le programó luego de realizarle los exámenes a realizarle procedimiento quirúrgico de BIOMETRIA Y ECOGRAFIA 2, OJO DERECHO y EXTRACCION EXTRAPCASULAR MANUAL DE CRISTALINO + LIO OJO DERECHO.

Señala que le fijaron para el día 10-10-2023 a la 2:00 pm la realización del procedimiento el cual no se pudo realizar porque la clínica INSTITUTO DE VISION DEL NORTE la llamó para cancelar el procedimiento, después la reprogramaron para el día 28-11-2023 a las 7:00 am nuevamente la llamaron de la clínica informándole que no podían realizar el procedimiento y nuevamente le programaron para el 21-02-2024 a las 7:00 am.

Indica que un día antes del procedimiento la llamaron para avisarle que no podían realizarlo debido a que se había terminado el contrato de la DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA DE LA POLICÍA NACIONAL con el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA sin que hasta la fecha la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA DE LA POLICÍA NACIONAL haya renovado el contrato con la accionada INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA.

Por último, indica que la entidad accionada está poniendo en riesgo su salud visual.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene lo siguiente;

1. Ordenar Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida en consecuencia POR LA FALTA DE CONTRATO de la DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA DE LA POLICÍA NACIONAL con el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

2. Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA DE LA POLICÍA NACIONAL y/o quien corresponda, que renueve el contrato con el INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA o sea asignada la entidad para que me sea realizado el procedimiento BIOMETRIA Y ECOGRAFIA 2, OJO DERECHO y EXTRACCION EXTRAPCASULAR MANUAL DE CRISTALINO + LIO OJO DERECHO a la accionante DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante proveído de fecha 1° de abril de 2024, se dispuso notificar a la entidad accionada, quien indicó lo siguiente:

RESPUESTA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA - CLÍNICA REGIONAL DEL CARIBE No 8.

Manifiesta que se realizó la transcripción de la orden de autorización No.7302190 y No.7302187 a fin de realizar los procedimientos i.) extracción extracapsular asistida de cristalino incluye: facoemulsificación, laser, aspiración, entre otros, ii.) Biometría en las instalaciones del Instituto de la Visión del Norte, ubicada en la dirección calle 51b No.84-150 de la ciudad de Barranquilla.

De conformidad con lo anterior, manifiesta que no se han vulnerado los derechos de la accionante y en consecuencia de ello, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Se vulnera el derecho a la salud de la accionante por no generar autorización del procedimiento ordenado por médico tratante; o por el contrario opera la figura de hecho superado por carencia actual del objeto por haberse autorizado la autorización de servicios requerida la entidad accionada dentro del transcurso de la acción de tutela?

TESIS DEL DESPACHO

En cuanto al primer problema jurídico, se procederá a negar el amparo a los derechos invocados, por la configuración de la figura carencia actual del objeto de hecho superado.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

Preliminarmente debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha precisado que, debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la *eficacia*, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela¹; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite²; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales³; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance⁴; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que, si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio

1 Ver sentencias T-414 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-822 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-068 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gi.

2 Ver sentencias T-778 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-979 de 2006 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-864 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-123 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

3 Ver sentencias T-966 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-843 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-436 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-809 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-816 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-417 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

4 Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-039 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

irremediable⁵, y decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶*

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) *trato a la persona conforme con su humana condición(...)*”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

⁵ Consultar sobre este tema las sentencias C-531 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-719 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-086 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Sentencias T-107 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-816 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-1309 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad del actor en el hecho que la entidad accionada no ha generado autorización de servicios de los procedimientos BIOMETRIA Y ECOGRAFIA 2, OJO DERECHO y EXTRACCION EXTRAPCASULAR MANUAL DE CRISTALINO + LIO OJO DERECHO a la accionante DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA, motivo por el cual considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales la salud en conexidad con la a la vida digna,

Por su parte la entidad accionada manifiesta que se realizó la transcripción de la orden de autorización No.7302190 y No.7302187 a fin de realizar los procedimientos i.) extracción extracapsular asistida de cristalino incluye: facoemulsificación, laser, aspiración, entre otros, ii.) Biometría en las instalaciones del Instituto de la Visión del Norte, ubicada en la dirección calle 51b No.84-150 de la ciudad de Barranquilla. De conformidad con lo anterior, manifiesta que no se han vulnerado los derechos de la accionante y en consecuencia de ello, solicita se deniegue por improcedente la presente acción de tutela.

Allegan impresión de orden de autorización emitida, la cual se observa a continuación:

FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS		Formulario	
DIRECCIÓN DE SANIDAD AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD 010 - ESPCO CLINICA DEATA			
Número de Autorización	7302190	Fecha y Hora de Elaboración	4/5/2024 5:50:19 PM
Información del Prestador			
Nombre	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA.	Identificación Prestador	802000955
Departamento	ATLANTICO	Municipio	BARRANQUILLA
Dirección	CRA. 51B # 84-150	Teléfono	3786301
Información del Paciente			
Nombre	DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA	Identificación Paciente	CC 22378031
Departamento	ATLANTICO	Municipio	BARRANQUILLA
Dirección	CLL 61 NO 18-67.	Teléfono	3158807908
Fecha de Nacimiento	3/29/1946		
Servicio(s) Autorizado(s)			
Descripción	952001 BIOMETRÍA OCULAR		
Cantidad Autorizada	2		
Número de Solicitud	2404004137		
Origen			
Fecha de Solicitud	2024/04/05		
Origen			
Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización	Consulta Externa		
Observaciones	Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 067-7-200396-23.		
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio			
Nombre	MELISSA ANDREA SALCEDO ACOSTA		
Registro Médico	0		
Cargo	AUXILIAR DE REFERENCIAY CONTRA		
IMPORTANTE : Autorización Válida por 90 días. Sujeta a Auditoría de Cuentas Médicas.			
		JOHANGMA	



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

FORMATO ÚNICO DE AUTORIZACION DE SERVICIOS	
DIRECCIÓN DE SANIDAD AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD 010 - ESPCO CLINICA DEATA	
Número de Autorización	7302187
Fecha y Hora de Elaboración	4/5/2024 5:49:31 PM
Información del Prestador	
Nombre	INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE & CIA. LTDA.
Identificación Prestador	802000955
Departamento	ATLANTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Dirección	CRA. 51B # 84-150
Teléfono	3786301
Información del Paciente	
Nombre	DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA
Identificación Paciente	CC 22378031
Departamento	ATLANTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Dirección	CLL 61 NO 18-67
Teléfono	3158807908
Fecha de Nacimiento	3/29/1946
Servicio(s) Autorizado(s)	
Descripción	130003 EXTRACCION EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO INCLUYE: FACOEMULSIFICACION, LASER, ASPIRACION, ENTRE OTROS
Cantidad Autorizada	1
Número de Solicitud	2404001070
Origen	2024/04/05
Fecha de Solicitud	2024/04/05
Origen	Ubicación del Paciente al momento de la solicitud de la Autorización
Observaciones	Consulta Externa Esta Autorización tiene respaldo presupuestal mediante el Contrato 067-7-200396-23.
Datos Funcionario que Autoriza el Servicio	
Nombre	MELISSA ANDREA SALCEDO ACOSTA
Registro Médico	0

Pues bien, obran como pruebas relevantes dentro de la acción de tutela las siguientes:

- Orden de BIOMETRIA Y ECOGRAFIA 2.
- Orden de Extracción extracapsular Manual de Cristalino.
- Autorización de servicios No.7302190 extracción extracapsular asistida de cristalino incluye: facoemulsificación, laser, aspiración, entre otros
- Autorización de servicios No.7302187 Biometría.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el estudio ordenado por el médico tratante del actor fue autorizado, de conformidad con orden de autorización de servicios No.7302190 y No.7302187 de fecha abril 5 de 2024, lo cual es la pretensión final de la acción de tutela.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que “*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Al respecto, tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T150 - 2019 indica: “... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada.

Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...” Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la entidad accionada ha proferido autorización para la realización de los procedimientos extracción extracapsular asistida de cristalino www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

incluye: facoemulsificación, laser, aspiración, y Biometría, a través de Autorización de servicios No.7302190 y No.7302187 de fecha abril 5 de 2024.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada y ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por **DILIA ESTER CUENTAS DE AHUMADA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD CLINICA REGIONAL DEL CARIBE BARRANQUILLA e INSTITUTO DE LA VISION DEL NORTE Y CIA LTDA**, por la configuración de hecho superado por cesación del objeto de la acción impugnada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionadas y vinculada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

T. [08758310500120240006200](tel:08758310500120240006200) Aleja

Aleja